

RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZ4-2016-0036**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4****Considerando:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

Mediante Acto Administrativo emitido por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, de 19 de mayo de 2011, se otorgó la Autorización para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a la Empresa Pública CNT EP, la cual se formalizó el 01 de junio de 2011, mediante documento denominado "Condiciones Generales para la prestación de servicios de telecomunicaciones", conjuntamente con los anexos A, B y C y sus respectivos apéndices.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0583-M, de 09 de diciembre de 2015, el profesional de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, remitió el Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0606, de 08 de diciembre de 2015, en el que concluye:

"Del análisis realizado a la información remitida por CNT EP, sobre el reclamo Nro. 701027 presentado por el Ing. Hernán Garzón Campos, se concluye que:

- *La operadora del servicio de telefonía fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, NO notificó a sus abonados del servicio de telefonía fija del sector TAMARINDOS, de la ciudad de Portoviejo, la interrupción del servicio de telefonía fija realizada el 14 y 15 de septiembre de 2015, y tampoco notificó del cambio de números que se iba a realizar a 268 abonados por parte de la operadora, entre los cuales se encontraba el abonado Hernán Garzón Campos, al cual le cambiaron el número 052935575 por el número 052934525; incumpliendo el numeral 10 del artículo 22 **Derechos de los abonados, clientes y usuarios**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "A que su prestador le informe oportunamente sobre la interrupción, suspensión o averías de los servicios contratados y sus causas".*
- *La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, realizó la interrupción del servicio de telefonía fija, en el sector los TAMARINDOS, de la ciudad de Portoviejo, los días 14 y 15 de septiembre de 2015, sin la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como lo establece el MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, para interrupciones con un Grado de Afectación mayor al 4%.*
- *Se remite el informe técnico a la Unidad Jurídica para su análisis y trámite correspondiente".*

1.3. ACTO DE APERTURA

El 28 de diciembre de 2015, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 051-2015-CZ4, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; notificado a la Operadora el 04 de enero de 2016, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0217-OF.

En el nombrado Acto de Apertura Nro. 051-2015-CZ4, se consideró en lo principal lo siguiente:

*“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta CNT E.P.*

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0606 de fecha 08 de diciembre de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0584-M, de fecha 09 de diciembre de 2015, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, concluye que:

- *“La operadora del servicio de telefonía fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, NO notificó a sus abonados del servicio de telefonía fija del sector TAMARINDOS, de la ciudad de Portoviejo, la interrupción del servicio de telefonía fija realizada el 14 y 15 de septiembre de 2015, y tampoco notificó del cambio de números que se iba a realizar a 268 abonados por parte de la operadora, entre los cuales se encontraba el abonado Hernán Garzón Campos, al cual le cambiaron el número 052935575 por el número 052934525; incumpliendo el numeral 10 del artículo 22 **Derechos de los abonados, clientes y usuarios**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “A que su prestador le informe oportunamente sobre la interrupción, suspensión o averías de los servicios contratados y sus causas”.*
- *La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, realizó la interrupción del servicio de telefonía fija, en el sector los TAMARINDOS, de la ciudad de Portoviejo, los días 14 y 15 de septiembre de 2015, sin la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como lo establece el MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, para interrupciones con un Grado de Afectación mayor al 4%.*
- *Se remite el informe técnico a la Unidad Jurídica para su análisis y trámite correspondiente”.*

“Artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- b.- Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

Numeral 5.- Cobrar por servicios no contratados o no prestados.

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y régimen sancionador establecido en este título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley (...)

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

3.2.- Obligaciones y Condiciones Específicas

3.2.1.2 Entregar la información de acuerdo a los anexos respectivos

"Artículo 20.- Continuidad del Servicio.- Continuidad de los servicios de telecomunicaciones.- Salvo los casos previstos en el presente instrumento o en el ordenamiento jurídico vigente, la Empresa Pública no podrá interrumpir o suspender temporalmente o definitivamente en todo o en parte de la prestación de los servicios contemplados en el presente instrumento (...)"

(ANEXO A).- ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FINAL DE TELEFONÍA FIJA.-

8.2.- Interrupciones del servicio.- Para efectos de interrupción de servicios, rige lo señalado en el Apéndice 5, Toda modificación manual de procedimiento para notificación de interrupciones será aprobada por el CONATEL y publicada en el Registro Oficial, también se incorporarán medidas transitorias de ser el caso, para que la Empresa Pública pueda adaptar su situación a las nuevas exigencias.

REGISTRO OFICIAL NRO. 285 - MIÉRCOLES 09 DE JULIO DE 2014 - RESOLUCIÓN TEL-456-15-CONATEL-2014, (ANEXO MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA) 6.- NIVELES DE INTERRUPCIÓN Y PRIORIDADES DE AFECTACIÓN.- "Ga>4% Comunicación en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad afectada y por otros medios por e-mail".

Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art. 22.- Numeral 10.- "Derechos de los abonados, clientes y usuarios.- "A que su prestador le informe oportunamente, sobre la interrupción, suspensión o averías de los servicios contratados y sus causas".

Conducta con la cual la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, estaría cobrando por un servicio de telecomunicaciones no contratado por el Sr. Hernán Garzón a través de un número de telefonía fija 052934525, afectando al cliente con facturas impresas con el número 052935575 perteneciente al perjudicado, que no fue notificado por la Empresa Pública CNT EP, de la interrupción del cambio de números telefónicos que se iba a realizar a 268 abonados por parte de la operadora.

En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo los informes técnico y jurídico antes indicados el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite en su contra el presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada al haber vulnerado las disposiciones antes citadas, infracción que de comprobarse su cometimiento sería sancionado conforme lo indicado anteriormente.

PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- b.- Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

Numeral 5.- "Cobrar por servicios no contratados o no prestados".

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** "El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley (...)"

Resolución Arcotel - 2015 - 00132 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de 16 de junio de 2015, emitido por la Ing. Ana Proaño De la Torre - Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones .-

Disposición General Cuarta.- “Lo no contemplado por este instrumento, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Funcional y Manual de Procesos de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, así como el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, y demás normativa e instrumentos derivados de estos: normas que se entenderán vigentes y serán plenamente aplicables hasta su expresa derogatoria con la emisión del correspondiente instrumento normativo que contenga el desarrollo orgánico funcional definitivo de la ARCOTEL, en todo lo que no se contraponga con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”. (Lo resaltado y sombreado fuera del texto original).

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

3.2.- Obligaciones y Condiciones Específicas

3.2.1.2 Entregar la información de acuerdo a los anexos respectivos

“Artículo 20.- Continuidad del Servicio.- Continuidad de los servicios de telecomunicaciones.- Salvo los casos previstos en el presente instrumento o en el ordenamiento jurídico vigente, la Empresa Pública no podrá interrumpir o suspender temporalmente o definitivamente en todo o en parte de la prestación de los servicios contemplados en el presente instrumento (...).”

(ANEXO A).- ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FINAL DE TELEFONÍA FIJA.-

8.2.- Interrupciones del servicio.- Para efectos de interrupción de servicios, rige lo señalado en el Apéndice 5, Toda modificación manual de procedimiento para notificación de interrupciones será aprobada por el CONATEL y publicada en el Registro Oficial, también se incorporarán medidas transitorias de ser el caso, para que la Empresa Pública pueda adaptar su situación a las nuevas exigencias.

REGISTRO OFICIAL NRO. 285 – MIÉRCOLES 09 DE JULIO DE 2014 – RESOLUCIÓN TEL-456-15-CONATEL-2014, (ANEXO MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA) 6.- NIVELES DE INTERRUPCIÓN Y PRIORIDADES DE AFECTACIÓN.- “Ga>4% Comunicación en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad afectada y por otros medios por e-mail”.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art. 22.- Numeral 10.- “Derechos de los abonados, clientes y usuarios.- “A que su prestador le informe oportunamente, sobre la interrupción, suspensión o averías de los servicios contratados y sus causas”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El inciso segundo del artículo 116, prescribe: “La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.” (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 142 establece: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 144 determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)”

La Disposición Transitoria Primera (ejusdem), establece: “Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)”.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 125.-Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las

sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- **El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor**". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 129 y 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76, número 7 de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO Y SANCIÓN

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

TÍTULO HABILITANTE

Mediante Acto Administrativo emitido por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, de 19 de mayo de 2011, se otorgó la Autorización para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a la Empresa Pública CNT EP, la cual se formalizó el 01 de junio de 2011, mediante documento denominado "Condiciones Generales para la prestación de servicios de telecomunicaciones", conjuntamente con los anexos A, B y C y sus respectivos apéndices.

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

3.2.- Obligaciones y Condiciones Específicas

3.2.1.2 Entregar la información de acuerdo a los anexos respectivos

"Artículo 20.- Continuidad del Servicio.- Continuidad de los servicios de telecomunicaciones.- Salvo los casos previstos en el presente instrumento o en el ordenamiento jurídico vigente, la Empresa Pública no podrá interrumpir o suspender temporalmente o definitivamente en todo o en parte de la prestación de los servicios contemplados en el presente instrumento (...)".

(ANEXO A).- ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FINAL DE TELEFONÍA FIJA.-

8.2.- Interrupciones del servicio.- Para efectos de interrupción de servicios, rige lo señalado en el Apéndice 5, Toda modificación manual de procedimiento para notificación de interrupciones será aprobada por el CONATEL y publicada en el Registro Oficial, también se incorporarán medidas transitorias de ser el caso, para que la Empresa Pública pueda adaptar su situación a las nuevas exigencias.

REGISTRO OFICIAL NRO. 285 - MIÉRCOLES 09 DE JULIO DE 2014 - RESOLUCIÓN TEL-456-15-CONATEL-2014, (ANEXO MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPTIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA) 6.- NIVELES DE INTERRUPTIÓN Y PRIORIDADES DE AFECTACIÓN.- "Ga>4% Comunicación en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad afectada y por otros medios por e-mail".

Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art. 22.- Numeral 10.- "Derechos de los abonados, clientes y usuarios.- "A que su prestador le informe oportunamente, sobre la interrupción, suspensión o averías de los servicios contratados y sus causas".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, contestó el Acto de Apertura Nro. 051-2015-CZ4, dentro de los quince días hábiles, en el cual manifiestan:

"(...) ARGUMENTOS CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

PRIMERO: SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Del análisis realizado al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 051-2015-CZ4 y sus respectivos informes adjuntos, debo manifestar lo siguiente:

- Dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador consta que la competencia del Coordinador de la Zona 4 para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se fundamenta en el art. 142 , 144 , de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la delegación conferida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual se encuentra recogida en el artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de fecha 16 de junio de 2015. Sin embargo, el organismo de regulación y control no toma en consideración que para las fechas en las cuales se emite el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ya se encontró en vigencia la **resolución ARCOTEL-2015-0694**, misma que contiene el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL*
- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:
Art 126.- APERTURA
Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. En este acto de apertura se deberá adjuntar el informe técnico jurídico que sustente el mismo (Lo resaltado y en negrita me pertenece).*

*Con respecto a lo mencionado, manifiesto que a partir del 28 de octubre de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la Resolución ARCOTEL-2015-0694, misma que contiene el Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, en lo principal indica que el procedimiento administrativo sancionador **será iniciado, sustanciado, y resuelto por el Organismo Desconcentrado, conformado por las Coordinaciones Zonales quienes determinarán la existencia de una infracción** es decir que el acto de apertura del procedimiento administrativo Nro. 049-2015-CZ4, en contra de la CNT EP es ILEGÍTIMO, en razón que el Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no goza potestad jurídica para expedirlo.*

SEGUNDO: INFORME TÉCNICO NRO. IT-CZ4-C-2015-0606

La Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la resolución ARCOTEL-2015-0694, de fecha 28 de octubre de 2015, misma que contiene el Instructivo para

el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, y en su artículo 17 manifiesta lo siguiente:

*...Art. 17.- Cuando en una verificación técnica o inspección, se controlaren varias obligaciones, se debe presentar solo un informe por prestador de servicios; **y el reporte de cada posible incumplimiento o infracción se realizará de manera individualizada para envío a la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con la finalidad de que se realice el análisis jurídico y se inicie un procedimiento independiente por cada uno de ellos...***

De lo descrito la Unidad Técnica del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el informe técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0606 de fecha 08 de diciembre de 2015, a los actos de apertura de los procedimientos administrativos sancionadores Nro. 050-2015-CZ4 y Nro. 051-2015-CZ4, de fecha 28 de diciembre de 2015 respectivamente; por lo que se evidencia claramente que la Coordinación Zonal 4 incumple lo establecido en el Instructivo del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL al NO realizar de manera individual los informes técnicos por los presuntos incumplimientos por parte del administrado (CNT EP).

Adicionalmente la información del informe técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0606, causa confusión y a la vez vicio a la emisión del Acto de Apertura Nro. 051-2015-CZ4, de fecha 28 de diciembre de 2015 respectivamente, por lo que no se evidencia claramente que la Coordinación Zonal 4 incumple lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, al NO realizar de manera individual los informes técnicos por los presuntos incumplimientos por parte del administrado (CNT EP).

Adicionalmente la información del informe técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0606, causa confusión y a la vez vicio a la emisión del acto de apertura Nro. 051-2015-CZ4 en razón que no se tiene certeza de la información emitida por el Organismo de regulación y control en consecuencia el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador es ILEGÍTIMO por ser un acto administrativo emitido con un mismo informe para dos presuntos incumplimientos.

TERCERO: ANÁLISIS DEL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. 051-2015-CZ4.

PRIMERO: PUBLICACIÓN

En el informe técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0606 de la Coordinación ZONAL 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se concluye:

“la operadora del servicio de telefonía fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, No notificó a sus abonados del servicio de telefonía fija del sector Tamarindos, de la ciudad de Portoviejo, la interrupción de servicio de telefonía fija realizada a 268 abonados por parte de la operadora, entre los que se encontraba el abonado Hernán Garzón Campos, al cual le cambiaron el número 052935575 por el número 052934525; incumplimiento el numeral 10 del artículo 22 Derechos de los abonados, clientes y usuarios, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “A que su prestador le informe oportunamente sobre la interrupción, suspensión o averías de los servicios contratados y sus causas”.

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al Manual de Procedimientos de Notificaciones de Interrupciones Aplicable a los Prestadores del Servicio de Telefonía Fija, notifico a sus usuarios – clientes /abonados sobre la interrupción programada efectuada desde el 4 al 15 de septiembre del 2015, a través de la página web institucional, esto de acuerdo al nivel y grado de afectación <http://corporativo.cnt.gob.ec/interrupcion-de-servicios-en-manabi-ip-695/>. Cabe indicar que la

comunicación a los usuarios – clientes/abonados se la realizó el 07 de septiembre de 2015, dando de esta manera cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Manual de interrupciones, para lo cual en la siguiente captura de pantalla se visualiza lo mencionado:...()

Adicionalmente, con referencia a la comunicación efectuada a los usuarios – clientes/abonados a través de la página web de la CNT EP, me permito indicar que la Empresa Pública realizó una notificación adicional a los usuarios por medio de la prensa escrita (medio masivo), sin que la misma sea de cumplimiento obligatorio, dado que tanto el nivel de interrupción y grado de afectación de la interrupción programada eran uno (1). ...()

Por lo expuesto anteriormente, la CNT EP notificó a los usuarios-clientes/abonados oportunamente y de acuerdo a los canales de comunicación establecidos, sobre la interrupción y cambio de número del servicio de telefonía fija, demostrando de esta manera que la Empresa Pública no ha infringido a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Manual de Procedimientos de Notificaciones de Interrupciones Aplicable a las Prestadores del Servicio de Telefonía Fija.

SEGUNDO: SERVICIO CONTRATADO

Con relación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionado No. 051-2015-CZ4, a fojas 6 manifiesta:

“...Conducta con lo cual la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, estaría cobrando por un servicio de telecomunicaciones no contratado por el Sr. Hernán Garzón a través de un número de telefonía fija 052934525, afectando al cliente con facturas impresas con el número 052933575, perteneciente al perjudicado que no fue notificado por la empresa pública CNT EP, de la interrupción y del cambio de números telefónicos que se iba a realizar a 268 abonados por parte del operador”

Al respecto me permito indicar lo siguiente:

- Una vez revisado los registros internos de las CNT EP, se verifico que la compañía “SISTEMAS CONSTRULIVIANOS CIA. LTDA.” Mantiene un contrato vigente del servicio de telefonía fija con CNT EP; por lo tanto, se encuentra prestando los servicios contratados, los cuales son utilizados por el cliente.
- La CNT EP de acuerdo a la normativa vigente, notificó al cliente “SISTEMAS CONSTRULIVIANOS CIA. LTDA.”, sobre la interrupción programada y cambio de número del servicio de telefónico a través de la página web y prensa escrita, dando cumplimiento a lo establecido en los procedimientos normativos correspondientes.
- Verificado la base de datos de la CNT EP, correspondiente al tráfico cursado de llamadas entrantes y salientes del número 052934525 (número telefónico asignado posterior a la interrupción programada) se establece que existió por parte del cliente utilización del servicio de telefonía fija brindado por la Empresa Pública, motivo por el cual se expidió la factura correspondiente al mes de Octubre de 2015, demostrándose así que la CNT EP, no está perjudicando a la compañía “SISTEMAS CONSTRULIVIANOS CIA. LTDA”.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es pertinente indicar que mediante correo electrónico de 03 de diciembre de 2015, cuya copia se adjunta, el cliente “Sistemas Construlivianos CIA. LTDA” solicitó a la CNT EP se devuelva el número anterior asignado al servicio de telefonía fija

(052935575). En tal sentido la Empresa Pública analizó técnicamente el requerimiento efectuado por el cliente, procediendo de esta manera a reasignar el número telefónico 052935575 el 15 de diciembre de 2015, por lo que CNT EP cumple con todos los plazos para la atención de un reclamo. De esta manera a partir del mes de diciembre de 2015, se facturó al cliente con el número anterior asignado (se adjunta factura de respaldo).

TERCERO: ASIGNACION NUMERICA

En relación a la portabilidad numérica del servicio de telecomunicaciones me permito manifestar que, el Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN), mismo que consta en la resolución TEL-068-04CONATEL-2013, indica que la numeración es un recurso público, que el mismo es de propiedad del Estado y que los solicitantes que requieran el mencionado recurso numérico deben cumplir con los requisitos establecido por la SENATEL (hoy ARCOTEL) para su asignación, sin que esto signifique que se le otorgue derecho de propiedad sobre ello.

En concordancia a lo manifestado, cabe indicar que el mandato constituyente N° 10 expedido en mayo de 2008 resolvió respecto a la Portabilidad Numérica que **todo abonado de los servicios de telecomunicaciones móviles** tiene el derecho a mantener su número telefónico móvil aun cuando cambie de red, servicio o empresa operadora. Es decir, con el mencionado mandato que se publicó para el servicio móvil avanzado, se brinda al usuario la potestad de conservar su número; lo cual no se ha establecido para otros servicios como el de telefonía fija.

Con base a esta reflexión, es importante resaltar que en el caso de este procedimiento administrativo sancionador referente a un cambio ocurrido en la numeración fija, una vez que la entidad regulatoria asigna numeración a la operadora, esta última tiene como única finalidad organizar la misma para asignación a los clientes, de tal modo que se pueda garantizar a los mismos una mejora en la calidad de servicios de telecomunicaciones.

Con relación a los acápites anteriores, es necesario enunciar que mediante decreto ejecutivo N° 864, de fecha 28 de diciembre de 2015, emitido por el Presidente Constitucional de la República, determina que **los prestadores de servicio móvil avanzado deberán garantizar a los usuarios la conservación de su número en caso de portabilidad numérica**, y además hace referencia a que la portabilidad numérica en los **otros servicios de telecomunicaciones**, que utilizan recursos numéricos se encontrara a los lineamientos, términos, condiciones, y plazos que a tal efecto establezca la ARCOTEL a través de sus regulaciones.

Por lo tanto, la CNT EP no ha infringido la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ni las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, y tampoco el Manual de Notificación de Interrupciones aplicables a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija como lo establece la ARCOTEL en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador N° 051-2015-CZ4, ya que la portabilidad numérica se ha establecido a través de las normativas regulatorias que existen hasta el momento, únicamente en el servicio móvil avanzado como se ha señalado en líneas anteriores.

Adicionalmente, es meritorio señalar que la Empresa Publica ha demostrado que en el presente procedimiento administrativo, que no ha afectado al usuario, ya que se realizó la respectiva notificación del cambio de asignación numérica en el servicio de telefonía fija, por medio de la página web y de la prensa (medio masivo) sobre la interrupción programada cumpliendo a cabalidad con las normas regulatorias legales vigentes en materia de Telecomunicaciones.

CONCLUSION:

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, se determina que la CNT EP notificó a los usuarios – clientes/abonados sobre la interrupción programada del 14 al 15 de septiembre de 2015, en la localidad de Tamarindos, ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, la cual incluía cambio de números telefónicos. A la vez se ha demostrado que la CNT EP proporciono la continuidad del servicio al cliente – usuario, y este a su vez hizo uso del mismo como se lo demuestra en los CDR's adjunto, por lo cual se procedió a facturar por el servicio prestado y utilizado por el cliente. Adicionalmente a partir del 15 de diciembre de 2015, el cliente "Sistemas Construlivianos CIA. LTDA" cuenta con el servicio de telefonía fija con el número 052935575.

3.2 PRUEBAS**PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0606 de 08 de diciembre de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0583-M, de 09 d diciembre de 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, solicita considerar como pruebas a su favor las siguientes:

- *"Sírvasse tener como prueba valorativa los argumentos de hecho y fundamentos de derecho expuestos en el presente documento.*
- *Sírvasse tener como prueba las facturas correspondientes al número 052935575 del mes de diciembre de 2015, al número 052934525 correspondiente al mes de octubre de 2015, y el correo electrónico en el cual solicitan la devolución del número 052935575.*
- *Se abra el término de prueba a fin de que se evacúen las pruebas que se consideren necesarias a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.*
- *Conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo".*

3.3. MOTIVACIÓN

El estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de la provisión de los servicios públicos como es una de ella las telecomunicaciones, y el derecho que se reserva el Estado Ecuatoriano, es el de administrar, regular, controlar y gestionar con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia de los sectores estratégicos considerando las telecomunicaciones entre una de ellas su trascendencia y magnitud decisiva de influencia económica, social, política o ambiental, de orientar el pleno desarrollo de los derechos y al interés social. El Estado a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio, potestad sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, destinado a la determinación de una infracción. Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0606, de 08 de diciembre de 2015, concluye: "La

operadora del servicio de telefonía fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, NO notificó a sus abonados del servicio de telefonía fija del sector TAMARINDOS, de la ciudad de Portoviejo, la interrupción del servicio de telefonía fija realizada el 14 y 15 de septiembre de 2015, y tampoco notificó del cambio de números que se iba a realizar a 268 abonados por parte de la operadora, entre los cuales se encontraba el abonado Hernán Garzón Campos, al cual le cambiaron el número 052935575 por el número 052934525; incumpliendo el numeral 10 del artículo 22 **Derechos de los abonados, clientes y usuarios**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "A que su prestador le informe oportunamente sobre la interrupción, suspensión o averías de los servicios contratados y sus causas". * La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, realizó la interrupción del servicio de telefonía fija, en el sector los TAMARINDOS, de la ciudad de Portoviejo, los días 14 y 15 de septiembre de 2015, sin la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como lo establece el MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, para interrupciones con un Grado de Afectación mayor al 4%. *Se remite el informe técnico a la Unidad Jurídica para su análisis y trámite correspondiente". En el Acto de Apertura Nro. 051-2015-CZ4, en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, se tipificó la presunta infracción de conformidad con el Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Infracciones de Segunda clase b.- Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: Numeral 5.- "Cobrar por servicios no contratados o no prestados". En la Audiencia efectuada en las instalaciones de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 22 de febrero de 2016 a las 12h10, señala la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP: El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 051-2015-CZ4, es ILEGÍTIMO en razón que el "Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL" de fecha 28 de octubre de 2015, indica que el procedimiento administrativo sancionador será iniciado, sustanciado, y resuelto por el Organismo Desconcentrado, conformado por las Coordinaciones Zonales quienes determinarán la existencia de una infracción, es decir que el Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no gozaba de la potestad jurídica para expedirla. Los Organismos Desconcentrados con las COORDINACIONES ZONALES, y entre ellas está la Coordinación Zonal 4, organismo desconcentrado que es determinado en el "Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitido el 28 de octubre de 2015, el cual indica en su "Art. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las **Coordinaciones Zonales**, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable". (Lo sombreado me pertenece). La Coordinación Zonal 4 es un Organismo Desconcentrado, en el que se ha transferido competencias internas, en este caso de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a los Organismos Desconcentrados conformados por las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL; para el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su libro Lecciones de Derecho Administrativo señala: "**b) Desconcentración.**- (...) Su finalidad es evitar una acumulación excesiva de competencias en los órganos superiores de la Administración, trasladando parte de ellas a órganos inferiores".¹ En concordancia con el Art. 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala "Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones en esta Ley, el **Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador (...)". (Lo sombreado me pertenece). 2do punto de vista tomado de la Audiencia efectuada el 22 de febrero de 2016, en que CNT EP expone: "La Unidad Técnica del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el Informe técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0606, de fecha 08 de diciembre de 2015, a los actos de apertura de los procedimientos administrativos sancionadores Nro. 050-2015-CZ4 y Nro. 051-2015-CZ4, de fecha 28 de diciembre de 2015. La Coordinación Zonal 4 incumple lo establecido en el instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, al NO realizar de manera individual los informes técnicos por los presuntos incumplimientos por parte del administrado (CNT EP)". Referente a lo expuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se le recalca que el "Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones", señala expresamente en su

¹ Lecciones de Derecho Administrativo- Dr. Jorge Zavala Egas, Pág. 454 (EDILEX S.A.)

Art. 17.- Cuando en una verificación técnica o inspección, se controlaren VARIAS OBLIGACIONES, se debe presentar UN INFORME por prestador de servicios; y el reporte de cada posible incumplimiento o infracción, se realizará de MANERA INDIVIDUALIZADA, para envío a la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con la finalidad de que se realice el análisis jurídico y se inicie un procedimiento independiente por cada uno de ellos". Se elaboró por parte de la Unidad Técnica un informe en el cual se desglosaron incumplimientos que conllevaron a una presunta infracción pero de manera individualizada tal como son los Procedimientos Administrativos Sancionadores 050-2015-CZ4 y 051-2015-CZ4, pues mal puede decir que el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Coordinación Zonal 4, no haya cumplido con lo dispuesto en el Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. De la no notificación a sus abonados de la interrupción los días 14 y 15 de septiembre en el sector los TAMARINDOS de la Ciudad de Portoviejo, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se ratifica en su Resolución. **ARCOTEL-CZ4-2016-0023, del 21 de junio de 2016**, el cual se abstiene de sancionar a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, emitido por el Coordinador Zonal 4 - Ing. Roque Hernández Luna, señala: "La interrupción realizada por CNT EP, los días 14 y 15 de septiembre de 2015, en la central Tamarindos, obedece una migración de 5240 abonados desde la central ALCATEL a equipos MSAN marca HUAWEI, con un nivel de interrupción $N_i=2$ y la Prioridad de Afectación $Pa=2$, por los que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, debió haber solicitado la autorización a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para realizar la interrupción. La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 4 se ratifica en lo señalado en el Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0606 de 08 de diciembre de 2015 que indica: "La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, realizó la interrupción del servicio de telefonía fija, en el sector los TAMARINDOS de la ciudad de Portoviejo, los días 14 y 15 de septiembre de 2015, sin la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como lo establece el MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, para interrupciones con un Grado de Afectación mayor al 4%". **ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO NRO. IT-CZ4-C-2016-0064, de 18 de marzo de 2016.**- La Coordinación ZONAL 4, actuando como delegado de la Máxima Autoridad de la ARCOTEL, tal como lo dispone la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, durante la audiencia de fecha 22 de febrero de 2016, en cumplimiento del acto de apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 050-2015-CZ4 en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. En virtud de que existen dos versiones contrapuestas sobre la afectación o interrupción programada en la central los TAMARINDOS de Portoviejo, con fecha 14 y 15 de septiembre de 2015, la Coordinación Zonal 4 en uso de sus facultades desconcentradas, solicitó que se realice una nueva inspección conjunta con los representantes de la CNT EP y de la Unidad Técnica de la ARCOTEL, actividad que se la realizó el 10 de marzo de 2016, y transcrita la misma mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2016-0064, de 18 de marzo de 2016, con los siguientes resultados: **1.-** CNT EP, se mantiene en su versión de que no se interrumpió el servicio a las 5240 abonados de la central Los Tamarindos, sino solo a 268 abonados, a los cuales por limitaciones numéricas del procesador MSAN de HUAWEI, indicando que debió cambiárseles el número y por lo tanto la afectación no exigía informe por medios, ni autorizaciones de la Autoridad de regulación y control. **2.-** El informe del responsable de la Unidad Técnica de la CZ4, se ratifica en el informe inicial y sostiene que la afectación fue de grado 2 y por lo tanto debió cumplirse con lo que establece el Manual de Procedimiento MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, para interrupciones con un GRADO DE AFECTACIÓN MAYOR AL 4%". **3.- Consideraciones.-** La inspección técnica no aportó nuevas evidencias que prueben las afirmaciones de ambas partes y a pesar de que se adjunta documentación técnica y visual de los sistemas instalados y la infraestructura de cables y en funcionamiento, convergen de que esta información no aporta evidencias, pues los equipos de ALCATEL, fueron desmontados y están embodegados, también la información digital del tráfico cruzado durante el proceso de conexión al procesador, tampoco pudo ser leído. La Coordinación Zonal 4, ante dos informes contrapuestos y por falta de elementos probatorios de la interrupción y en base al conocimiento de los procesos de cambio de tecnología en las centrales telefónicas establece las siguientes puntualizaciones: **a.- Afectación.-** Es el proceso técnico que involucra a una cantidad de abonados, producto de una programación o cambio tecnológico, pero no conlleva la interrupción por servicio. **b.- Interrupción del servicio.-** Es el evento casual o programado que impide al usuario gozar del servicio de telecomunicaciones. **c.-** De los dos informes se establece que la empresa CNT EP, instaló en el repartidor de la central, dos infraestructuras de cables entrantes a la central en paralelo, lo que permitió desconectar de la central ALCATEL, los cables que la unen a la red primaria de CNT EP y conectar

paulatinamente a los abonados al nuevo procesador MSAM HUAWEI, sin producir interrupción del servicio a los abonados. Todo esto es claro y transparente, puestos estos procesos se ejecutan de la misma manera en todas las centrales, cuando se ejecutan cambios tecnológicos y al respecto existe experiencia suficiente y dominio de los procedimientos a los abonados salvo caso de fuerza mayor imprevisto. La Coordinación Zonal 4 a fin de uso de la sana crítica y en base del principio IN DUBIO PRO ADMINISTRADO". El presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se refleja en el cambio de línea telefónica número 052935575 por el número 052934525, pero en la Audiencia del 22 de febrero de 2016 y las pruebas presentadas como son las facturas de 03 de enero de 2016 por el número 052935575, y el correo electrónico del 03 de diciembre de 2016 por el cliente "Sistemas Construlivianos CIA LTDA", la CNT EP enfatiza en los adjuntos que se encuentran en la Acta de Audiencia del 22 de febrero de 2016 lo siguiente: *"EN TAL SENTIDO, LA EMPRESA PÚBLICA ANALIZÓ TÉCNICAMENTE EL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL CLIENTE, PROCEDIENDO DE ESTA MANERA A REASIGNAR EL NÚMERO TELEFÓNICO 052935575 EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, POR LO QUE LA CNT EP CUMPLE CON TODOS LOS PLAZOS PARA LA ATENCIÓN DE UN RECLAMO. DE ESTA MANERA, A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015, SE FACTURÓ AL CLIENTE CON EL NÚMERO ANTERIORMENTE ASIGNADO, DADO A QUE LA PRESENTE FECHA CUENTA CON EL MISMO".* Con los antecedentes expuestos, este Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve no sancionar a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL en el Informe Jurídico Nro. IJ-IMVS-CZ4-2016-0036, de 14 de julio de 2016, realiza el siguiente análisis: La Coordinación Zonal 4 – Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sigue el fuero del demandado, en este caso del administrado. El presunto infractor fue notificado en el domicilio del representante legal que es en la Ciudad de Quito, y el mismo su contestación al Acto de Apertura Nro. 051-2015-CZ4, debió haberlo presentado en la Ciudad de Portoviejo y no en la matriz de la ARCOTEL, es evidente que la Coordinación Zonal 4 tiene competencia en las Provincias de Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas y los hechos que concluye el Informe Técnico Nro. Nro. IT-CZ4-C-2015-0606, de 08 de diciembre de 2015, sucedieron en la Provincia de Manabí, de conformidad como norma supletoria estipulada en el Art. 29 del Código de Procedimiento Civil Numeral 4.- ***"El del lugar en que estuviere la cosa raíz del pleito"***. (En la Provincia de Manabí sigue vigente el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana dado el 12 de mayo de 2016). Se aclara que el Coordinador Zonal 4 es la Máxima Autoridad con Jurisdicción y Competencia en las Provincias de Manabí y Santo Domingo, y que se le han transferido competencias internas (DESCONCENTRACIÓN), para el cumplimiento de las normativas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General y los actos administrativos que lo facultan de atribuciones (RESOLUCION ARCOTEL-2015-00132 de 26 de marzo de 2015): ***"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.5.1. COORDINACIÓN ZONAL El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones: 5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES5.1.6.1 Elaborar y suscribir informes para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones5.1.6.2. Sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. 5.1.6.3. Actualizar la información del sistema informático de infracciones y sanciones. 5.1.6.4. Organizar y mantener actualizado un expediente físico y digital debidamente ordenado"***. Lo manifestado en concordancia con el Art. 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Capítulo V señala.- ***"Del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley (...)"***. La Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones además de tener potestad sancionadora, observa que existe una atenuante que ha

cumplido la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, esto es de reasignar el número telefónico al Sr. Hernán Garzón de Sistemas Construlivianos CIA LTDA, en razón de que fue solicitado por el abonado la devolución del mismo, copiando textualmente lo indicado por el permisionario CNT EP, respecto a esto: *"EN TAL SENTIDO, LA EMPRESA PÚBLICA ANALIZÓ TÉCNICAMENTE EL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL CLIENTE, PROCEDIENDO DE ESTA MANERA A REASIGNAR EL NÚMERO TELEFÓNICO 052935575 EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, POR LO QUE LA CNT EP CUMPLE CON TODOS LOS PLAZOS PARA LA ATENCIÓN DE UN RECLAMO. DE ESTA MANERA, A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015, SE FACTURÓ AL CLIENTE CON EL NÚMERO ANTERIORMENTE ASIGNADO, DADO A QUE LA PRESENTE FECHA CUENTA CON EL MISMO"*. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, a través del jurídico observa que resarcó el daño con la devolución de la línea antes de la imposición de una sanción, de conformidad con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. De tal manera esta Unidad Jurídica solicita al servidor encargado de resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores abstenerse de sancionar al permisionario Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- De acuerdo a los fundamentos de derecho expuestos por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015, se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: Numerales "1).- *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador;* 3).- *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción;* 4).- *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción (...)*"; esto es reasignar el número telefónico 052935575 a favor de Hernán Garzón de Sistemas Construlivianos CIA LTDA. Por tal razón este Organismo Desconcentrado - Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con jurisdicción Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas, con sede en la Ciudad de Portoviejo, se **ABSTIENE DE SANCIONAR A LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**; ordenándose el archivo del procedimiento.

Artículo 2.- NOTIFICAR, esta Resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, cuyo Registro único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1768152560001, en su domicilio ubicado en la Ciudad de Quito, en la Av. Veintimilla E4-66 y Amazonas, Edificio Studio Z.

Artículo 3.- ARCHÍVESE, el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 051-2015-CZ4, en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, representada legalmente por el Sr. César Regalado Iglesias.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Portoviejo, a los 15 días del mes de julio de 2016.



Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR